



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA
DEMANDADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00217-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*"

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JULIO HERNÁN CALDERÓN ZEQUEIRA, en nombre propio, contra la Secretaría de Hacienda Departamental, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

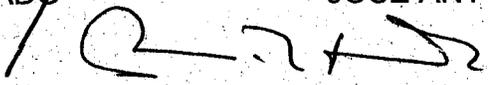
TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 006.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00216-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

La Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO, ha manifestado en escrito obrante al folio 181, encontrarse impedida para conocer de este proceso, al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés indirecto en el proceso, ya que está en una situación similar a las pretensiones laborales reclamadas por el actor en este asunto, relacionadas con el Decreto 1251 de 2009, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, y aunado a esto se desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funge como Magistrada de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

La Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, manifiesta que se encuentra impedida al asistirle un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto se encuentra en una situación similar a las pretensiones laborales reclamadas por el actor en este asunto, relacionadas con el Decreto 1251 de 2009, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, y aunado a ello se

desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funge como Magistrada de este Tribunal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el texto mismo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y lo señalado por el Consejo de Estado, para la Sala es forzoso concluir que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, se adecúa a la causal prevista en dicha norma, pues es evidente que su imparcialidad en la decisión que deba adoptarse en el proceso, se puede ver alterada, dada la circunstancia en que al desempeñarse como Juez Administrativo durante el período 2006 a 2012, le asiste un interés en reclamar las mismas prestaciones que aduce la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Por lo tanto, la circunstancia advertida puede afectar el juicio de valor del referido Magistrado, lo que de contera atentaría contra la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Además de ello, se recalca que el Consejo de Estado en anterior oportunidad, resolvió los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal en un asunto similar al que aquí se discute, declarando únicamente fundado el impedimento para los que se encuentren en la situación establecida en el Decreto 1251 de 2009, como lo es, haberse desempeñado en el cargo de Juez de la República, entre otros, durante la vigencia de dicha norma¹.

Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, separándola del conocimiento de este asunto.

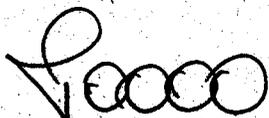
Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada, doctora DORIS PINZÓN AMADO, y en consecuencia, se dispone separarla del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 006.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016. Radicación: 20001-33-33-000-2013-00281-01 (2749-2016).